

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Nuestro recuerdo ha de ser para el Ejército de la victoria y para todos los caídos en nuestra causa. Su ejemplo ha de presidir nuestra cotidiana labor, su sacrificio será perenne acusación contra egoísmos y debilidades. (Palabras del CAUDILLO)

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 22 de Julio de 1941 por el que se aprueba el Reglamento sobre las restricciones del hierro en la edificación. (Boletín Oficial del Estado 214-2 Agosto)

En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de once de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, he tenido a bien aprobar el Reglamento que se inserta a continuación, dictado para la aplicación de dicho Decreto, sobre las restricciones del hierro en la edificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.

REGLAMENTO para aplicación del Decreto sobre las restricciones del hierro en la edificación de 11 de Marzo de 1941, «Boletín Oficial» del 12

Normas técnicas

El cálculo y ejecución de toda construcción en la que haya de emplearse hierro se regirá por lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Las normas técnicas a que deberán ajustarse en lo sucesivo las construcciones afectadas por el Decreto de 11 de Marzo de 1941 sobre restricción en el uso del hierro en la edificación, serán las determinadas en este capítulo del presente Reglamento.

Art. 2.º A los efectos de una exacta interpretación de los preceptos contenidos en estas normas técnicas se establecen los siguientes conceptos generales.

a) *Carga permanente.*—Se entenderá por tal la suma de cargas que actúan invariablemente en la construcción (peso de estructura, forjados, pavimentos, tabiques, etcétera).

Los pesos propios de los distintos elementos constructivos se estudiarán con arreglo a los siguientes valores:

- Hierro laminado, 7.850 Kgs/m³.
- Maderas, según su naturaleza y estado, 600 a 1.000 Kgs/m³.
- Fábricas de piedra natural, 2.500 a 2.800 Kgs/m³.
- Fábricas de ladrillo cerámico, 1.800 Kgs/m³.

Fábricas de ladrillo hueco, 1.300 Kgs/m³.

Fábricas de hormigón en masa, 2.200 Kgs/m³.

Fábricas de hormigón armado, 2.400 Kgs/m³.

b) *Sobrecarga.*—Se denominará así una carga representativa del peso de persona, mobiliario, productos almacenados, etc., y, en general, toda carga cuya actuación no es permanente.

Para el cálculo de la estructura metálica se considerarán las siguientes sobrecargas, siempre que no se justifique la necesidad de valores superiores.

Viviendas, 150 a 200 Kgs/m².

Oficinas, 200 a 250 Kgs/m².

Edificios públicos, 250 a 300 Kgs/m².

Salas de espectáculos, 400 a 500 Kgs/m².

Garajes (coches ligeros), 350 a 400 Kgs/m².

Azoteas, 150 Kgs/m².

En almacenes y otras construcciones dedicadas a usos especiales se fijarán las cargas con arreglo a su destino.

Previa justificación se podrán permitir cargas distintas a las establecidas, así como en los casos en que sea preciso tener en cuenta efectos dinámicos, en los que se fijarán los siguientes aumentos:

Locales de espectáculos y reuniones en que las personas pueden levantarse al tiempo, 50 por 100.

Casos de estructura que hayan de soportar efectos dinámicos producidos por maquinaria, etc., 25 por 100.

c) *Sobrecarga de nieve.*—Según la situación geográfica de la localidad, se tomarán cargas de nieve comprendidas entre 0 y 70 Kgs/m².

En el cálculo de cubiertas, si se hace la hipótesis de viento, sólo se supondrá carga de nieve en el faldón contrario.

d) *Sobrecarga debida al viento.*—En superficie normal a la dirección del viento:

Lugares de vientos fuertes (zonas costera, etc.), 200 Kgs/m².

Lugares de vientos moderados, 125 Kgs/m².

En los edificios protegidos se podrá reducir hasta un 50 por 100.

Pueden modificarse los valores dados siempre que se justifique su conveniencia.

e) *Temperatura.*—En estructura hiperestática se considerará una variación de temperatura, si la estructura no está protegida, de $\pm 20^\circ$ centígrados.

f) *Reducción de cargas.*—En edificios de varios pisos destinados a viviendas o usos análogos y para el cálculo de soportes, muros, fundaciones y, en general, de todo elemento en el que vengan a actuar las cargas y sobrecargas de los pisos superiores, se considerará que actúa la siguiente carga compuesta de:

1.º La suma total de las cargas permanentes.

2.º La suma total de cargas accidentales afectadas de una reducción con arreglo a la siguiente escala:

Suma de sobrecarga de cubierta y dos pisos, sin reducción.

Suma de sobrecarga de cubierta y tres pisos, 10 por 100.

Suma de sobrecarga de cubierta y cuatro pisos, 20 por 100.

Suma de sobrecarga de cubierta y cinco pisos, 30 por 100.

Suma de sobrecarga de cubierta y seis o más, 33 por 100.

Esta reducción no se tendrá en cuenta en edificios destinados a teatro, almacenes y otros análogos.

Art. 3.º Las normas para el cálculo se ajustarán a los siguientes principios:

a) *Luz para el cálculo.*—Para vigas apoyadas en muros la luz de cálculo no pasará de la libre entre apoyos más el 5 por 100 de esta distancia.

Para soportes, la distancia entre ejes de pisos.

En estructuras aporticadas se tomará como luz la determinada entre los ejes de piezas.

b) *Tensiones admisibles.*—La tensión que se utilizará en los cálculos estáticos deberá estar comprendida entre los límites siguientes:

MATERIAL	Solicitud	Tensiones admisibles	
		Mínima	Máxima
Perfiles laminados y agrupaciones de ellos.....	Tracción compresión.....	1.200 Kg./cm.2	1.400 Kg./cm.2
	Flexión esfuerzo cortante..	800 »	1.000 »
Tornillos y roplones....	Esfuerzo cortante.....	800 »	1.000 »
	Aplastamiento.....	1.600 »	2.000 »
Tirantes atarrajados....	Tracción.....	800 »	1.000 »

Sólo podrá admitirse que una pieza trabaje con tensión inferior a la mínima si no existe perfil comercial que satisfaga a las dos limitaciones de la tabla.

c) *Sección para el cálculo.*—En todas las piezas donde se produzcan tracciones se tomará para el cálculo la sección neta.

d) *Piezas sometidas a flexión.*—Para el cálculo de momentos deberán tenerse en cuenta los posibles empotramientos o semiempotramientos de las vigas.

En este último caso se tomará como valor del momento máximo $\frac{1}{10}$

Las flechas admisibles para viguetas de piso y correas de cubiertas en luces mayores de 5 metros, serán: menores de $\frac{1}{300}$ de la luz de

cálculo, y para carreras de más de 7 metros, $\frac{1}{500}$ de la luz, a pesar de lo especificado para la tensión admisible.

En vigas armadas de gran longitud será preciso limitar los palastros de los cordones a la zona necesaria para la absorción de momentos.

e) *Pandeo.*—Las piezas sometidas a compresión centrada se calcularán a pandeo.

Para ello se multiplicará la carga por el coeficiente de la tabla siguiente y se calculará la sección por la

fórmula $v = \frac{\omega P}{F}$ repitiendo el cálculo hasta que el valor elegido para ω sea el correspondiente a la esbeltez del elemento calculado.

TABLA DE LOS COEFICIENTES

Esbeltez $\lambda = \frac{l}{i}$	Coefficientes ω	$\frac{\lambda}{\omega}$
0	1,00	
10	1,01	
20	1,02	0,001
30	1,05	0,001
40	1,10	0,003
50	1,17	0,005
60	1,26	0,007
70	1,39	0,009
80	1,59	0,013
90	1,88	0,020
100	2,36	0,029
110	2,86	0,048
120	3,40	0,050
130	4,00	0,054
140	4,63	0,060
150	5,32	0,063
160	6,05	0,069
170	6,83	0,073
180	7,66	0,078
190	8,53	0,083
200	9,46	0,087
210	10,43	0,093
220	11,44	0,097
230	12,51	0,101
240	13,62	0,107
250	14,78	0,111

Siendo l = longitudud de la pieza.
 i = radio de giro mínimo de su sección

En ningún caso se admitirán piezas de esbeltez superior a 250.

f) *Flexión compuesta.*—Se comprobarán las secciones de los elementos sometidos a flexión compuesta por la fórmula

$$v = \frac{P}{F} + \frac{M}{W}$$

estará comprendida entre los límites citados anteriormente.

Cuando la carga que actúa comprime el elemento, el cálculo anterior, se hará con la carga ficticia ωP .

Art. 4.º Las normas constructivas a observar serán las siguientes:

1.ª *Enlaces.*—Se procurará sustituir los enlaces roblonados con los de soldadura eléctrica.

Sólo se dispensará de esta condición en obras de pequeña importancia donde no sea posible justificadamente emplear este sistema por carecer de elementos para ello.

2.ª *Peso de hierro.*—Para el empleo de hierro en forjados de pisos (viguetas) el peso máximo total permitido será el siguiente:

Luces menores de 3 metros, 10 Kg/m² y planta.

Luces menores de 3,5 metros, 12 Kg/m² y planta.

Luces menores de 4 metros, 15 Kg/m² y planta.

Luces menores de 4,5 metros, 18 Kg/m² y planta.

Luces mayores de 4,5 metros, 21 Kg/m² y planta.

Para obtener la superficie anterior se emplearán las luces libres de las crujías.

Cuando además de los entramados horizontales se hiciera uso de otros elementos permitidos, no se podrá sin previa autorización de la Dirección General de Arquitectura, rebasar en ningún caso la cantidad de 10 kilogramos por m³ de edificación, descontando para esta determinación el volumen de patios.

Para los efectos de este artículo se considerarán los pesos teóricos dados por los catálogos de hierros y perfiles laminados.

3.ª *Tolerancias.*—Si una vez autorizado el proyecto, y durante la ejecución de la obra, hubiera que hacer modificaciones sin necesidad de nueva autorización se permitirá un aumento de peso del 2 por 100.

4.ª *Presentación del proyecto.*

—Con el proyecto se presentarán los planos de estructura, en los que se consignarán las longitudes y pesos de los distintos elementos y además el peso total del hierro empleado.

5.ª *Pruebas.*—Una vez acabado el montaje en obra de la estructura soldada, se someterá a ésta a pruebas de resistencia con sobrecargas aproximadamente iguales a las que hayan servido de base para el cálculo. Se dejarán actuar las cargas durante veinticuatro horas, se medirán las fechas y se revisarán los enlaces.

Art. 5.º Los elementos de estructura serán resueltos dentro de los preceptos que se exponen a continuación:

Viguetas

a) *Disposición.*—Se estudiará la disposición de viguetas más conveniente para la economía de hierro, recomendando cuanto sea posible y conveniente colocar alternativamente de una planta a otra el sentido de las viguetas en direcciones cruzadas para conseguir un mejor atado de la construcción, siempre que esto no suponga un aumento de peso.

b) *Separación de pisos.*—Su separación se determinará de modo que la tensión admisible no sea inferior a 1.200 Kg/cm². Normalmente el perfil se elegirá de modo que la separación quede comprendida entre 0,70 y 1 metro, tomándose entre las distintas soluciones posibles la de mayor separación.

c) *Entrega.*—La entrega será la estrictamente precisa para garantizar la estabilidad del conjunto.

d) *Sustentación.*—Siempre que sea posible constructivamente, se utilizarán disposiciones de empotramiento, continuidad de tramos, etc., con el fin de reducir los valores de los momentos flectores.

e) *Materiales.*—Los componentes del forjado se elegirán del menor peso posible para reducir al mínimo el peso propio.

Carreras

a) *Disposición.*—El autor del proyecto ha de hacer un minucioso estudio de las soluciones posibles para el entramado horizontal y elegirá aquella de menor peso de hierro.

b) *Sustentación.*—Siempre que sea posible se asegurará un empotramiento o semiempotramiento de los extremos. De igual modo siempre que sea posible se utilizarán carreras continuas, empalmado si fuese necesario con soldadura u otro enlace resistente en la zona de momento nulo.

c) *Entrega.*—Se calculará la entrega precisa por los métodos ordinarios. Para repartir la presión sobre los apoyos, se emplearán dados de piedra u hormigón en masa, evitándose el empleo de elementos metálicos.

Cargaderos

a) En obras de nueva planta se prohíbe el empleo de cargaderos metálicos, debiendo sustituirse por los de hormigón, arcos de correa, etcétera.

b) En obras de reforma podrá autorizarse la utilización de cargaderos metálicos, cuando el empleo de otro material presente serios inconvenientes. En este caso, se justificarán los perfiles y secciones empleados, estableciendo con la

mayor exactitud las cargas actuantes, sin perder de vista las alteraciones que la traba de muro o la existencia de huecos sobre el cargadero ocasione, y se acompañará a la Memoria un gráfico representativo de la disposición de cargas con toda la altura del edificio.

Soportes

a) Se prohíbe el empleo de soportes metálicos, salvo casos justificados y que se autoricen debidamente.

b) *Disposición.*—Caso de permitirse su empleo, se estudiarán las distintas distribuciones posibles para reducir a un mínimo el peso total de la estructura.

c) Los soportes formados por los perfiles, se realizarán obligatoriamente con soldadura eléctrica, prohibiéndose en absoluto el empleo de roblones.

d) *Cimentación.*—Se prohíbe en absoluto el empleo de emparrillado de viguetas, laminados o similares en las cimentaciones.

Entramados verticales

a) Se prohíbe el empleo de entramados de fachada, medianerías o colindantes, traviesas y patios, debiendo sustituirse por muros resistentes de fábricas o entramados de hormigón armado.

b) En casos excepcionales y debidamente justificados, la Dirección General de Arquitectura podrá autorizar el empleo de entramados verticales, metálicos, recomendando siempre que sea posible la utilización de la soldadura eléctrica, en los enlaces, sustituyendo al roblonado. En este último caso la estructura se calculará como pórtico.

Cubiertas

a) Se prohíbe el empleo de hierro en las cubiertas inclinadas con luces de crujías menores de seis metros.

b) Siempre que necesidades de la planta no lo impidan, se elevarán los muros de traviesa para constituir el apoyo de la cubierta, de acuerdo con la restricción del apartado anterior.

c) Cuando las luces sean mayores si no pueden utilizarse otros sistemas, se podrán emplear formas metálicas soldadas eléctricamente, eligiendo tipos en que haya el menor número de barras trabajando a compresión.

d) Cuando se hayan de emplear correas metálicas, se utilizará, si es posible, la disposición Gerber, cuya separación entre articulaciones sea de 0,70 de la luz. En este caso es conveniente que la separación de cuchillo sea constante, excepto para los tramos extremos, cuya separación será de 0,85 de aquella.

e) Se reducirá la flexión lateral de las correas por atirantados en sus tercios, enlazándolos al vértice superior de la forma o a la cumbre y teniendo presente en el cálculo de éstos el suplemento de carga vertical originado por este atirantado.

f) El arriostrado de cuchillos en el plano de cubierta, cuando sea preciso, se realizará preferentemente en aquellos vanos en que no exista articulación en las correas.

Armaduras para hormigón

a) *Cuántia de armadura.*—Se recomienda realizar los cálculos de modo que la cuantía de la armadura sea la menor posible.

b) *Tensión admisible.*—La tensión admisible para las armaduras de tracción será de 1.200 Kg/cm² como mínimo.

Se recomienda el empleo de formar y aceros especiales que permitan elevar este coeficiente.

c) *Soportes zunchados.*—Temporalmente mientras el Decreto de Restricciones esté en vigencia, se prohíbe el empleo de soportes con armadura helicoidal (zunchado).

d) *Armadura de soportes.*—Su cuantía no será nunca superior al 3 por 100. Se recomienda tomar los mínimos admitidos siempre que sea posible.

e) *Armaduras de elementos sometidos a flexión simple.*—Cuando no haya razones que se opongan a ello (limitación de altura, etc.), las de las vigas de hormigón armado se proyectarán sin armadura de compresión.

f) *Elementos sometidos a flexión compuesta.*—Se proyectarán los elementos sometidos a flexión compuesta de modo que la solución adoptada (con armadura sencilla o doble) sea la de mínimo peso.

Otros elementos

a) Se reducirá al mínimo el empleo de hierro en balcones, barandillas de escaleras, rejas, cancelas, carpintería metálica, tuberías, depósitos y registros, para lo cual se utilizarán en vez de elementos metálicos los de otros materiales, excepto en los casos que constituyan elementos de seguridad o sea difícil su sustitución.

b) Se prohíbe el empleo del hierro para fines decorativos, salvo en casos en que el valor artístico de la construcción lo exija y previa autorización de la Dirección general de Arquitectura.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 6.º Aplicación de las normas técnicas y su reglamentación.

Las normas técnicas establecidas en este Reglamento, para regular el empleo del hierro en las construcciones, constituyen un conjunto de preceptos de inexcusable observancia y exacta aplicación en todas las edificaciones, así como de obligado conocimiento para todos los técnicos, autores de proyectos o encargados de la dirección de obras oficiales realizadas por el Estado, la Provincia o el Municipio, así como todas las que con carácter particular se realicen en cualquier lugar del territorio nacional.

Art. 7.º Estas normas técnicas y su Reglamento de aplicación causan, por lo tanto, obligaciones inexcusables de conocimiento y aplicación:

a) Para los Arquitectos, autores de proyectos de obras de nueva planta o de reforma o ampliación de las edificaciones existentes, cualesquiera que sean su destino, lugar y demás circunstancias.

b) Para los técnicos civiles que, por cualquier razón de competencia, intervengan directamente en la realización de fábricas, almacenes, locales o construcciones destinados a actividades agrícolas, industriales o comerciales.

c) Para los técnicos militares encargados de la construcción de cuarteles, hangares, talleres, depósitos y demás edificios que, dentro de su condición militar, no tengan función bélica en la defensa nacional.

d) En los técnicos de cualquier orden, en función informadora o inspectora de entidades oficiales del Estado, Provincia o Municipio, cuya intervención técnica deba influir en la realización de cualquier clase de construcciones en que intervenga el hierro como material resistente.

Art. 8.º A los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto, cuya reglamentación queda aquí preceptuada, junto con las normas técnicas formuladas para su aplicación, será constituida, dentro de la Presidencia del Consejo de Ministros, una Junta Superior Fiscal, presidida por el excelentísimo señor Subsecretario del Departamento e integrada por el Director general de Arquitectura y un representante de cada Ministerio, siendo dicha Junta asistida de una Comisión técnica central, presidida por el Director general de Arquitectura y compuesta por un Ingeniero Militar designado por el Ministerio del Ejército y otro del Ministerio del Aire, un técnico del Ministerio de Marina, un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos por el Ministerio de Obras Públicas, un Ingeniero Industrial por el de Industria y Comercio, un Arquitecto en representación conjunta de los demás Ministerios, otro por el Ayuntamiento de Madrid, otro por la Diputación Provincial y otro por las Cámaras de la Propiedad, cuya misión será la de estudiar todos los expedientes sometidos a su examen y dictaminar sobre los mismos, informando a la Junta Fiscal para su superior resolución, con carácter ejecutivo, correspondiendo a la Dirección General de Arquitectura organizar una Oficina Técnica, auxiliar de la Comisión respectiva y dirigida por la misma, en la que tendrán entrada todos los proyectos y expedientes de obras a través de los distintos técnicos que la integran, a quienes incumbe la tramitación de todos los correspondientes a su departamento.

Art. 9.º Corresponde, por tanto, a la Junta Fiscal, por sí o por las Delegaciones que más adelante se constituyen:

a) Intervenir todos los expedientes de obras tramitados por los Ayuntamientos para edificación urbana, desde la promulgación del Decreto de 11 de Marzo de 1941 hasta la publicación del presente Reglamento y a partir de esta fecha en adelante con arreglo a los medios resultantes de lo dispuesto en el artículo siguiente.

b) Conocer, dictaminar y resolver todos los proyectos de edificación tramitados directamente por los Centros oficiales del Estado, Provincia o Municipio, a los que sea aplicable el Decreto de referencia.

c) Entender en todos los encargos, suministros y pedidos que con carácter oficial o particular hayan recibido las empresas de construcción de estructuras metálicas o de almacén de hierro.

d) Inspeccionar la realización de todas las obras comprendidas en los apartados anteriores, con arreglo a los medios propios a su alcance y a los facilitados por aplicación del artículo siguiente.

Art. 10. Para el más eficaz desempeño de la función fiscalizadora y de inspección establecida en el

artículo anterior, en todas las capitales de provincia se constituyen las delegaciones fiscales dependientes de la Junta Central, presididas por el Gobernador Civil e integradas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Arquitecto Provincial, un técnico designado por el Gobernador Militar y el Arquitecto Municipal.

Art. 11. Las Delegaciones Fiscales Provinciales tendrán bajo su inmediata dependencia a los Arquitectos municipales de todas las poblaciones radicadas en la provincia, las cuales actuarán como delegaciones locales, desempeñando la función inspectora y fiscal adecuada.

Art. 12. Será obligada jurisdicción de la Junta Fiscal la correspondiente:

a) A todos los proyectos y obras oficiales del Estado, tramitadas en los Departamentos Ministeriales o en los Organismos oficiales directamente dependientes de ellos.

b) A todos los proyectos y obras que afectan a la Diputación Provincial de Madrid, y a los Ayuntamientos de Madrid y de su provincia.

c) A todos los proyectos y obras de carácter particular que afecten a Madrid o a cualquier lugar de su provincia.

La jurisdicción de las Delegaciones Provinciales alcanza:

a) A los proyectos y obras oficiales del Estado, encomendados a cualquier entidad provincial, que afecten a cualquier lugar de la provincia.

b) Los proyectos y obras oficiales dependientes de la Diputación provincial respectiva o del Ayuntamiento de la Capital.

c) Los proyectos y obras particulares de cualquier índole que afecten a la Capital, en su término municipal.

La jurisdicción de las Delegaciones locales atribuidas a los Arquitectos Municipales, afecta a todas las obras oficiales y particulares comprendidas dentro del término municipal respectivo, que no se hallen sujetas a alguna de las jurisdicciones anteriores.

En el caso de no existir Arquitecto Municipal en la localidad, las Delegaciones Provinciales designarán otro Arquitecto radicado en ella o, en su defecto, un aparejador de obras.

Art. 13. Todas las inspecciones normales de obra serán realizadas por los técnicos legales incorporados a la Junta Fiscal por medio de las Delegaciones Provinciales o locales, correspondiendo las inspecciones especiales de comprobación a técnico incorporado al Organismo Superior, pudiendo atribuirse tal función la Junta Fiscal por medio de alguno de sus miembros en los casos que así lo considere conveniente.

Art. 14. La Junta Fiscal tiene plena atribución para ejercitar su intervención directa en cualquier proyecto u obra normalmente recaída en cualquier jurisdicción delegada.

Art. 15. La Junta Fiscal, sus Delegaciones provinciales y los Delegados locales, están facultados para ejercitar dentro de su jurisdicción respectiva, los siguientes derechos:

a) Reclamar de todos los técnicos al servicio del Estado, Provin-

cia o Municipio, autores de proyectos o directores de obras, todos los datos relativos a éstos, que interese conocer a estos efectos.

b) Solicitar de todos los Centros oficiales copia de los proyectos de obras comprendidos en la aplicación del Decreto de referencia y acceso a las obras correspondientes a los mismos, a efectos de comprobación concreta de los términos en que se aplican las normas técnicas establecidas; o bien, estadísticas y relaciones de producción, distribuciones y suministro, en grado suficiente a conocer todas las circunstancias concurrentes en cada caso.

c) A obtener cuantos datos y comprobaciones precise de cualquier entidad que se halle interesada o comprendida dentro de la industria de la edificación, con objeto de poder conocer con la debida exactitud el movimiento producido en el mercado del hierro y el destino correspondiente a los pedidos, encargos y trabajos que les fueron encomendados.

d) A recibir de todos los Arquitectos y Auxiliares, al servicio del Estado, Provincia o Municipio, la asistencia que de ellos se reclame en función inspectora de información o dictaminadora.

Art. 16. Cada entidad o persona comprendida dentro de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, será directamente responsable del cumplimiento del Decreto referido, según las normas técnicas preceptuadas en este Reglamento, en la parte que le afecta técnica o profesionalmente, así como de los resultados que determine el grado de atención prestada a la función inspectora de que dependen, según los artículos antes mencionados.

Art. 17. Los proyectos de obras serán sometidos a la consideración del organismo fiscal respectivo, pudiendo usarse para ello los mismos ejemplares destinados a la tramitación oficial corriente, completados con una memoria y un cálculo justificativos de la cabal observancia de las normas técnicas establecidas en este Reglamento, o bien de las razones de todo orden que aconsejan la solución propuesta.

Art. 18. Los proyectos de obras de jurisdicción local serán entregados para su tramitación en los Ayuntamientos respectivos.

Los proyectos de obras de jurisdicción provincial, que tengan ordinariamente una tramitación municipal, serán entregados a los Ayuntamientos como de ordinario, y aquellos exentos de esta formalidad serán entregados directamente en el Gobierno Civil de la provincia, dirigidos al Presidente de la Delegación Fiscal del Hierro de la Edificación.

Los proyectos de obras de jurisdicción central, que normalmente se tramiten en el Ayuntamiento de Madrid o de su provincia, serán depositados en los mismos, según es costumbre; los proyectos dependientes de los Departamentos ministeriales serán entregados a sus respectivos representantes en la Junta Central; los restantes proyectos serán entregados en la Dirección General de Arquitectura, en el Ministerio de la Gobernación, dirigidos a la Junta Fiscal del Hierro en la Edificación.

Art. 19. Todos los expedientes de obras serán despachados por la entidad fiscalizadora a que cumpla este menester, dentro de un plazo de quince días, pasado el cual, se considerará caducada la facultad de intervención a los efectos de aplicación del Decreto y resuelto favorablemente.

Art. 20. Los Delegados locales darán cuenta mensual de sus actuaciones a las Delegaciones Provinciales de que dependen. Asimismo darán éstas cuenta mensual de la actuación general de la Provincia, a la Junta Fiscal, la cual faculta a aquéllas a resolver todos los casos, radicados en su jurisdicción; contra cuyas resoluciones cabe la interposición de recurso dentro de un plazo de ocho días, a contar de la comunicación del acuerdo, ante el organismo fiscal inmediatamente superior, que fallará en definitiva sin posibilidad de apelación ulterior.

Art. 21. Contra resolución de la Junta Fiscal en los proyectos y obras de su jurisdicción inmediata, sólo cabe recurso (ejercitado dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la comunicación del acuerdo) ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 22. Todos los técnicos relacionados directa y profesionalmente en el estudio y realización de obras a que se refiere este Reglamento, las entidades industriales interesadas en su construcción y los encargados de inspeccionar su cumplimiento, son directamente responsables, ante la Junta Fiscal, en la medida exacta de su función, y a través de la fiscalización de los expedientes e inspección de obras afectadas por el Decreto, cuya infracción comprobada se comunicará al Departamento de que dependa directamente, con el fin de que se imponga la sanción adecuada a la culpa denunciada, en cuyas diligencias intervendrá el representante del mismo en la Junta; la cual deberá conocer las resoluciones disciplinarias adoptadas, pudiendo interponer reclamación ante la Presidencia del Consejo de Ministros, cuando juzgue ineficaz o inadecuada la sanción impuesta.

Art. 23. Cuando la persona o entidad infractora no caiga dentro de jurisdicción oficial, será sancionada directamente por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Junta Fiscal, previo dictamen de la Comisión Técnica o de las Delegaciones Provinciales.

Art. 24. La Junta Fiscal determinará el número de reuniones a celebrar y el régimen de trabajo adecuado al más exacto cumplimiento de la misión encomendada, a cuyo fin dará las debidas instrucciones a las Delegaciones provinciales y locales, así como a la Comisión y Oficina Técnica que han de asesorarla y asistirle directamente.—FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 283

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela Ovina en el ganado existente en el término municipal de Torquemada; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre),

se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la Suerte de los Molinos, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta Suerte de los Molinos y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 35 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas. Palencia 2 de Agosto de 1941.

El Gobernador Civil,
2078 José M.^a Sentís Simeón

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Orden de 14 de Julio de 1941 por la que se traslada providencia del Tribunal Supremo, para reconstitución de expedientes gubernativos de varios Maestros reclamando sobre colocación en el Escalafón del Magisterio.

Ilmo. Sr.: El Tribunal Supremo ha manifestado a este Departamento lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En el recurso contencioso interpuesto por don Santiago Lorenca Sebastián y otros, contra Orden de este Ministerio de 26 de Abril de 1936, sobre Escalafones de Maestros, la Sala Tercera de este Tribunal Supremo ha dictado con fecha 2 de los corrientes la siguiente providencia: Devuélvase al Ministerio de Educación Nacional los datos y expedientes que remitió a este Tribunal en 20 de Mayo último por no contener más antecedentes referentes a este pleito que las hojas de servicios de los recurrentes don Santiago Lorenca y don Santiago del Hoyo, sin que se acompañe ninguno, correspondiente a los demás recurrentes, para que remita los datos, completando el expediente con los que tenga a su disposición, rogándole que si no obra en el Ministerio de su cargo el expediente gubernativo que se ha reclamado, lo manifieste y proceda a su reconstitución dentro del término de seis meses a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 17 del Decreto de 23 de Febrero de 1940, reclame este Tribunal, y de las partes, los datos y antecedentes que puedan obrar en unos y otros, recibiendo los que las mismas les presenten espontáneamente, remitiendo en su día el expediente reconstituido a este Tribunal y notifíquese esta providencia a las partes, para que en caso de proceder a la reconstitución expresada puedan coadyuvar a ella, si les conviniera, aportando al Centro Ministerial expresado, los datos y antecedentes que pudieran obrar en su poder e interés del referido Ministerio que se sirva acusar recibo de la comunicación que se le dirija, transcribiendo este acuerdo».

En su vista, este Ministerio ha dispuesto que se notifique este acuerdo por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, a los señores Maestros, a fin de que los que tengan pleitos pendientes de resolución de la índole a que alude la expresada comunicación, aporten con toda urgencia los datos necesarios indicando el número del pleito y en unión de quien lo interpusieron para coadyuvar a la reconstitución de los expedientes

gubernativos, si les conviniere o lo manifiesten en otro caso si han desistido de las reclamaciones que dieron lugar a los repetidos pleitos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 14 de Julio de 1941.—
Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza. Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 2 de Agosto de 1941.—
El Jefe de la Sección, *Eladio Maté*.

SINDICATO DE LA PIEL

Circular núm. 24 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio

Con el fin de evitar los abusos que se observan en la producción, venta y marcado de calzado «a la medida», que repercuten en perjuicio de la industria del calzado y del público en general, y al mismo tiempo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 8 de Octubre de 1940, (B. O. número 292), previo informe de la oficina de precios de este Ministerio, esta Secretaría General Técnica ha acordado dictar las siguientes normas aclaratorias de la mencionada Orden:

1.ª Se considerará calzado «a medida», solamente aquel cuya construcción sea manual y se efectúe por encargo según normas o medidas del cliente.

2.ª Los encargos a medida dejados de cuenta por los clientes, no podrán ser vendidos como calzado «a la medida», debiendo ser clasificados en la tarifa que como calzado manual les corresponda, de acuerdo con la expresada Orden de 8 de Octubre de 1940, y su precio de venta al público marcado sobre la suela en la forma que determina el artículo 2.º de dicha disposición.

3.ª Tampoco podrán ser vendidos como «calzados a la medida» los modelos creados para tomar encargos de los mismos, los cuales deberán ser clasificados y su precio de venta al público marcado sobre la suela en la forma que queda dicha para los encargos dejados de cuenta.

4.ª Solamente podrán tomar encargos de calzado «a medida» los talleres que se dediquen a esta clase de confecciones, no pudiendo en este caso fabricar modelos de serie.

5.ª Los talleres que confeccionen encargos a medida, llevarán un libro registro, previamente sellado y referenciado por las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional de la Piel, en el que se harán constar los siguientes datos: 1.º Nombre y domicilio del cliente que haya hecho el encargo. 2.º Medidas del par estampadas en el libro de medidas. 3.º Clases de calzado encargado, y 4.º Número correlativo correspondiente a los pares que vaya fabricando el taller. El mismo número del registro constará en el par correspondiente, marcado en sitio del zapato bien visible.

6.ª Los talleres dedicados a la confección de calzado «a medida», deberán solicitar de la Delegación Provincial del Sindicato de la Piel el sellado del libro indicado en la norma 5.ª, debiendo hacer constar

en la petición el número de obreros empleados, contribución que paga, domicilio del establecimiento y cupo de suela necesario.

7.ª Están igualmente obligados a enviar mensualmente a la Delegación Provincial, un resumen del número de pares confeccionados de cada clase y existencias en fin de mes.

También se dará cuenta del número correlativo sentado en el libro el día último de mes.

8.ª Esta Delegación Provincial resumirá los datos recogidos y serán enviados a la Jefatura Nacional del Sindicato Nacional de la Piel.

9.ª En el plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la publicación de la presente disposición, deberá quedar cumplimentado por los industriales y comerciantes de calzado lo dispuesto en las normas 2.ª y 3.ª, en relación con la clasificación y marcado del precio de venta al público del calzado no considerado «a medida».

10. El Sindicato Nacional de la Piel queda obligado a velar, bajo su responsabilidad, por el cumplimiento de cuanto se dispone en las presentes normas, debiendo poner en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas cualquier infracción comprobada de las mismas.

Lo que se traslada para conocimiento de todos los industriales y comerciantes de esta provincia a quienes afecte, a fin de que procedan a su inmediata cumplimentación de cuanto se ordena en la anterior disposición.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 3 de Agosto de 1941.—
El Delegado del Sindicato Provincial de la Piel, P. O., *Vicente Vélez*.—V.º B.º, El Delegado Sindical Provincial, P. D. El Secretario Provincial, *Juan Francisco Zurita*.

Administración de Justicia

Palencia

Don Mariano Velasco Serrano, Oficial Habilitado de la Secretaría del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Doy fe: Que en este Juzgado y mi Secretaría bajo el número treinta y ocho de los ingresados en el año que corre se siguió demanda incidental de pobreza a instancia de doña Francisca de Cea Carrancio contra don Ramón Ledantes y en dicho asunto se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento, fallo y publicación del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia a veintiseis de Julio de mil novecientos cuarenta y uno. Visto por el señor don Manuel Pérez Romero, Juez de Primera instancia de la misma y su partido, el presente incidente sobre declaración legal de pobreza seguido en dicho Juzgado, entre partes. De una y como demandante doña Francisca de Cea Carrancio, mayor de edad, viuda, sin determinada profesión y vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador don Fausto Celada Arce y defendida por el Letrado don Mariano Calderón Martínez de Azcoitia, en turno de oficio, y de otra y como demandados don Ramón Ledantes Martín, mayor de edad y de esta vecindad, declarado rebelde por su incomparecencia y el señor Abogado del Estado en re-

presentación de la Hacienda Pública, representado y defendido por sí.

Fallo.—Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal y por consiguiente con opción a los beneficios que la Ley concede a los pleiteantes de tal índole, a la demandante doña Francisca de Cea Carrancio, para litigar en este Juzgado contra don Ramón Ledantes Martín, en demanda de desahucio por precario. Mediante la rebeldía del demandado se le notifique esta sentencia en el modo y forma que dispone la Ley, caso de que el actor no suplique se lleve a efecto personalmente, dentro del término legal. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel Pérez*.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de Primera instancia que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado en el mismo día de su fecha de que yo Secretario doy fe.

Palencia a veintiseis de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—
Ante mí: P. H., *Mariano Velasco*.—Rubricado.

Concuerda a la letra con sus originales a que me remito. Para que conste cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETIN de esta provincia con el fin de que sirva de notificación formal y bastante al demandado rebelde don Ramón Ledantes Martín, libro y firmo el presente con el visto bueno de S. S.ª, en Palencia a dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—*Mariano Velasco*.—V.º B.º: El Juez de Primera instancia, *Manuel Pérez Romero*. 2077

Cédula de notificación, citación y emplazamiento

Por la presente se hace saber a los procesados en sumario que se instruye con el número 250 de 1939 Justiniano Pérez Alonso, Rufino de la Cruz González y Angel Martín Martínez, domiciliados últimamente en Palencia y Madrid; que por auto de dos del actual ha sido declarado nuevamente concluso dicho sumario y ordenada su remisión a la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, para ante la cual se les cita y emplaza, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante la misma a usar de su derecho a medio de Abogado y Procurador que deberán designar, bajo apercibimiento si no comparecen, parales el perjuicio consiguiente.

Palencia treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—
El Secretario judicial, P. H., *Emerenciano García Antón*. 2050

Administración Municipal

Cívico de la Torre

El día 30 de los corrientes, a las once horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento, la venta en pública subasta, de una casa, sita en la plaza de Santa Ana del casco de esta villa y de la propiedad del Municipio. Hasta la indicada fecha, se halla expuesto al público en este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta.

Cívico de la Torre 2 de Agosto de 1941.—El Alcalde, *Ciriaco López*. 2071